

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado ALFREDIX PEÑA RODALLEGA Sírvase Proveer. Jamundi-Valle, Marzo 2 de 2021.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Marzo dos de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 290

Radicado N° 76 364 40 89 003 2014 00387

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO POPULAR

DDO: ALFREDIX PEÑA RODALLEGA

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO POPULAR S.A. en contra de **ALFREDIX PEÑA RODALLEGA**, el demandado presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando una relación de descuentos que le reporta el banco Agrario y un historial de abonos al crédito expedida por el Banco Popular.

Al respecto prescribe el Art. 461 del C. G. del P. Civil que :

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional que hubiere lugar, acompañada de título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea probada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Por lo anterior encuentra el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, toda vez que no se agotó el trámite señalado en la norma transcrita.

Por otra parte se observa que la última liquidación aportada por la entidad demandante, tiene como fecha de corte el **28 de febrero de 2018**, reportando como **saldo para esa fecha la suma de \$31.437.820**, por lo que se requerirá a la parte actora para que se sirva allegar una liquidación actualizada del crédito, donde se reflejen los abonos realizados por concepto de descuentos efectuados al demandado, a fin de establecer el saldo real del crédito a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora, a fin de que se sirva presentar la liquidación actualizada del crédito, donde se reflejen

los abonos realizados por concepto de descuentos efectuados al demandado, a fin de establecer el saldo real del crédito a la fecha.

TERCERO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación elevada por el demandado junto con los documentos allegados, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE
La Juez,

SONIA ORTIZ CACIEDO

**JUZGADO TERCERO
PROMISCUO
MUNICIPAL En Estado No.
35_____ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: Marzo 3 de 2021 _**

La Secretaria

**ANA GABRIELA CALAD
ENRIQUEZ**

gmg

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE
LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50747b829c531244ba1c9bf762961e3bb3e0704afde676eb79b352245
98515ed

Documento generado en 01/03/2021 10:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>